

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	JORGE ANDRES DIAZ HUERTAS
Demandado:	GLORIA LUCIA GONZALEZ VELEZ
Radicación:	110013110011-2019-00732-00
Asunto:	RESUELVE RECURSO
Decisión:	REVOCA PARCIALMENTE DECISION

I. ASUNTO

Mediante escrito, el apoderado judicial del demandante, JORGE ANDRES DIAZ HUERTAS, formuló recurso de **REPOSICIÓN**, contra el proveído calendado once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decidió no dar trámite al incidente de nulidad interpuesto el abogado Dr. CARLOS ANDRÉS BONILLA BONILLA, por cuanto no se avizó que el citado contara con poder judicial para actuar en el proceso.

En síntesis, el recurrente argumenta su inconformismo en que, en efecto el Despacho reconoció personería al Dr. Heli Abel Torrado Torrado desconociendo, que del texto del poder, se establece que es otorgado a la firma Torras Abogados S.A.S., acorde a los presupuestos del artículo 75 del C.G.P. Agrega que el Juzgado desconoció, que el recurrente abogado se encuentra legitimado para actuar en su condición de apoderado del actor, dado que, al haber sido otorgado el mandato a la persona jurídica Torras Abogados S.A.S., cuyo objeto social corresponde a la prestación de servicios jurídicos, ésta podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, y por lo tanto, asevera que puede litigar en las diligencias, ya que en el Certificado de Existencia y Representación Legal, se encuentra inscrito.

Para resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Premisas normativas:

2.1.- El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Respecto a la naturaleza de la norma procesal, en el artículo 11 del mismo estatuto, atribuye al juez el deber de tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

2.2.- Por otro lado, el artículo 75 Ídem, es claro en establecer lo pertinente respecto a la designación y sustitución de apoderados, señalando para el caso, la siguiente:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”

Premisas fácticas:

En el sub iudice, se avizora que, si bien es cierto en el escrito de nulidad adosado por el Dr. Carlos Andrés Bonilla Bonilla, aportó poder judicial otorgado por el demandante Jorge Andrés Díaz Huertas, a la firma Torras Abogados S.A.S, no lo es menos que en el memorial no advierte que hace parte del equipo de abogados litigantes de la firma mencionada, tal y como se constata en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedida el 13 de enero de la presente anualidad, de la firma Torras Abogados S.A.S.

Así las cosas, revisado el poder otorgado por el demandante se advierte que fue otorgado a la firma TORRAS ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por HELI ABEL TORRADO TORRADO, a quien se le reconoció personería jurídica en el auto censurado, y revisado también el certificado de existencia y representación se observa que allí se encuentra registrado el togado censor, en consecuencia se revocará parcialmente el auto recurrido en su inciso segundo y se modificará el inciso primero en el sentido de extender la personería jurídica para actuar a los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación de la firma TORRAS ABOGADOS S.A.S., de conformidad con la norma arriba citada.

Por lo dicho, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el inciso segundo del proveído calendado once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual no se reconoció al abogado CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA y se dispuso no atender el incidente nulidad presentado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: MODIFICAR, el inciso primero para extender el reconocimiento de personería jurídica a los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación de la firma TORRAS ABOGADOS S.A.S., en los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.)</p> <p>Bogotá D.C., hoy 11 de octubre de 2021, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 77 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
